



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-97/2022 Y SU  
ACUMULADO SM-JE-64/2022

**PROMOVENTES:** **ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del acuerdo** Y MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva**<sup>1</sup> que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**<sup>2</sup> que, por un lado, dejó firme la existencia de la infracción de violencia política en razón de género atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, entonces candidato de MORENA a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, derivado de diversas expresiones que realizó en dos entrevistas ante medios de comunicación, así como la responsabilidad del partido, en calidad de tener un deber de vigilancia, y las sanciones impuestas. Decisión que, a la par, dejó insubsistente la temporalidad de la inscripción de la persona denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por esta infracción, y lo relativo a realizar una disculpa pública y dictar nuevas medidas de reparación.

Lo anterior, porque la temporalidad de inscripción del denunciado en los registros atinentes que determinó el citado órgano jurisdiccional, como lo razona la Sala Superior en la decisión emitida en el SUP-REC-440/2022, no es congruente y tampoco proporcional a la calificación de la falta y a la sanción impuesta. En consecuencia, y en cumplimiento a la metodología y directrices

---

<sup>1</sup> Emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-84/2022 y sus acumulados.

que mandata la ejecutoria del recurso de reconsideración en cita, esta Sala determina que el plazo de duración en los registros, que resulta proporcional, es de tres meses, contados a partir de que adquiera firmeza la presente determinación.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....2
2. COMPETENCIA .....5
3. CUESTIÓN PREVIA .....6
4. ESTUDIO DE FONDO .....6
4.1. Materia de la controversia .....6
4.1.1. Hechos denunciados .....6
4.1.2. Definición de tiempo de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG a cargo del Tribunal local .....7
6.1.2.1. Resolución impugnada .....7
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala .....8
4.2. Cuestión a resolver .....9
4.3. Decisión .....9
4.4. Justificación .....9
4.4.1. La temporalidad de inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas que determinó el Tribunal local no es congruente y tampoco proporcional a la calificación de la falta acreditada y a la sanción que se le impuso .....9
5. EFECTOS .....17
6. RESOLUTIVO .....18

**GLOSARIO**

Instituto Estatal: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos: Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
PAN: Partido Acción Nacional
Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Instancia administrativa**

1.1.1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, entonces candidata del PAN a la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, denunció



vía procedimiento especial sancionador a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, en ese momento candidato de MORENA al mismo cargo, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, derivado de diversas expresiones que realizó en dos entrevistas a medios de comunicación; solicitando, a la par, la adopción de medidas cautelares.

**1.1.2. Radicación del expediente.** El veintisiete de mayo siguiente, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia con la clave de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, instruyó realizar diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la admisión del procedimiento y la adopción de las medidas cautelares.

**1.1.3. Admisión del procedimiento y determinación sobre medidas cautelares.** El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, ordenó el emplazamiento respectivo tanto del denunciado como del partido político MORENA, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y citó a audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis de ese mes,

**1.1.4. Remisión del expediente.** Sustanciado el procedimiento, el veintiséis de julio de ese año, la autoridad administrativa remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

## **1.2. Instancia resolutora local y juicios federales**

**1.2.1. Reposición del procedimiento.** El dos de mayo de dos mil veintidós, el *Tribunal local*, por acuerdo plenario, ordenó reponer el procedimiento especial sancionador, a fin de que la *Unidad Técnica* emplazara nuevamente a MORENA y llamara a juicio a las personas periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas al candidato denunciado.

**1.2.2. Primer juicio federal.** Inconforme con la determinación plenaria, el seis de mayo, la entonces candidata y denunciante promovió el juicio ciudadano SM-JDC-56/2022. Por sentencia dictada el dieciocho de ese mes, esta Sala revocó la decisión de reposición de procedimiento e instruyó al *Tribunal local* emitiera la decisión de fondo.

**1.2.3. Primera resolución local.** En cumplimiento, el veintiuno de mayo, el *Tribunal local* dictó resolución, en la que declaró la inexistencia de VPG.

**1.2.4. Segundo juicio federal.** En desacuerdo con esa determinación, el veintiséis siguiente, la denunciante promovió el juicio ciudadano SM-JDC-70/2022. En sentencia dictada el veinticuatro de junio, esta Sala revocó la resolución local impugnada, por estimar que se acreditó la VPG, por tanto, determinó que correspondía al *Tribunal local* emitir una nueva determinación en la que tuviera por actualizada la falta y se pronunciara, en plenitud de atribuciones, respecto de las sanciones y medidas de reparación que considerara idóneas.

**1.2.5. Segunda resolución local.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano citado en el punto previo, el catorce de julio, el *Tribunal local* emitió resolución, en la que tuvo por acreditada la infracción de VPG, sancionó al entonces candidato denunciado y a MORENA por *culpa in vigilando*, y dictó medidas de satisfacción y de reparación integral.

4

**1.2.6. Terceros juicios federales.** El dos y tres de agosto, el denunciado, la denunciante y MORENA promovieron, en su orden, los juicios SM-JDC-84/2022, SM-JDC-90/2022 y SM-JE-55/2022, los cuales se acumularon en sentencia de nueve de septiembre. En ese fallo, la Sala Monterrey modificó la resolución impugnada, dejó insubsistente la inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas, lo relativo a la emisión de una disculpa pública por escrito y la participación de un curso de género, para que, sobre esos aspectos, el *Tribunal local*, en una nueva decisión, conforme lo ordenado en el fallo, fundara y motivara su decisión.

**1.2.7. Tercera resolución local [determinación impugnada].** En cumplimiento, el veintisiete de septiembre, el *Tribunal local* emitió resolución, en la que se pronunció nuevamente respecto de la temporalidad de la inscripción del entonces candidato denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG, con relación a la emisión de una disculpa pública ante medios de comunicación y determinó que, como medida de reparación, debía el denunciado tomar un curso o capacitación en materia de género.

**1.2.8. Cuartos juicios federales.** El tres y cuatro de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del



**acuerdo** y MORENA promovieron, en su orden, los juicios SM-JDC-97/2022 y SM-JE-64/2022<sup>3</sup>. El catorce de ese mes, esta Sala Regional dictó sentencia en la que resolvió de manera acumulada los juicios y, en cuanto al fondo, confirmó la resolución local, básicamente al considerar la ineficacia de los agravios hechos valer en las demandas presentadas.

**1.2.9. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de octubre, el denunciado presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, integrándose el expediente SUP-REC-440/2022. Por ejecutoria del siete de este mes, revocó la resolución dictada en el juicio SM-JDC-97/2022 y su acumulado, para los efectos que en ella se precisaron.

Los cuales se resumen en el dictado de una nueva decisión en la que, con base en la metodología y directrices contenidas en el fallo, esta Sala determine el tiempo que la persona sancionada deberá permanecer inscrita en los registros de personas infractoras de VPG, considerando que la conducta acreditada se calificó como leve y que se le impuso como sanción una amonestación pública.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para dictar la presente resolución que decide los juicios destacados en el proemio, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo que decide el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, emitido por la Sala Superior, porque de origen se controvierte una determinación dictada por el *Tribunal local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por una denuncia que dio cuenta de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de quien fuese candidata a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final del acuerdo;** entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y los Lineamientos

---

<sup>3</sup> Si bien, MORENA interpuso recurso de revisión [SM-RRV-3/2022], mediante acuerdo plenario de once de octubre, el Pleno de esta Sala determinó reencauzarlo a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias.

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

### **3. CUESTIÓN PREVIA**

Derivado de lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, en el que se revisó la resolución dictada el catorce de octubre en los presentes juicios [SM-JDC-97/2022 y su acumulado], se mandató que esta Sala emitiera una nueva determinación en la que, considerando firme la acreditación de la conducta y la responsabilidad atribuida a la persona denunciada, con base en la metodología y directrices precisadas, se estableciera el tiempo que el sancionado en el procedimiento administrativo especial origen de la presente cadena debe permanecer inscrito en los registros federal y local de personas responsables de cometer VPG.

6

En consecuencia, entendiéndose que es cosa juzgada lo relativo a la infracción, a la sanción y a las restantes medidas de reparación, distintas a la inscripción de quien fue considerado responsable de la conducta en cita, en los registros de personas infractoras, federal y local del Estado de Guanajuato, deben permanecer firmes las consideraciones brindadas y las conclusiones a las que se arribó en la sentencia de esta Sala dictada el catorce de octubre, subsistiendo sólo el deber de atender el aspecto respecto del cual se dota de jurisdicción a esta Sala en la ejecutoria dictada en reconsideración: la definición del aspecto destacado, la temporalidad de inscripción en los registros de la persona sancionada.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **4.1.1. Hechos denunciados**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** en calidad de entonces candidata del PAN a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por

---

<sup>4</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



la probable comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, las cuales atribuyó a quien fuese el candidato de MORENA al referido cargo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

Los hechos dados a conocer por la actora en la denuncia son las expresiones que se vertieron en dos entrevistas realizadas ante medios de comunicación el veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mismas que se citan a continuación:

Entrevista de veinte de mayo de dos mil veintiuno:

Voz de Reportero: ...México, que Guanajuato está hasta abajo

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** ¡Es que estamos reprobados en todo! Y en el tema de seguridad es una vergüenza que la candidata del PAN no tenga propuesta. Yo lo dije ayer, que bueno que le escriben los guiones para todo, ya sabemos que otros van a gobernar por ella, pero, lo que yo sí quiero, porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser....

Voz de Reportera: ¿La va a invitar candidato?

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** ¡No!, ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer, es lo único que sabe, para todo lo demás habrá otro gobernando. ¡Pero, que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa! Que vamos a seguir con el mismo modelo fracasado que nos tiene como una de las 50 ciudades más inseguras del mundo. Porque eso es lo único que vamos a obtener votando por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y por el PAN.

Voz de Reportero: ¿Tuvo alguna respuesta de su invitación de ayer, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo?**

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** ¡No sabe ni responder! ¡Que no la provoque! ¡No la estoy provocando! Le estoy invitando a que nos haga conocer a los ciudadanos su propuesta de seguridad, que nos diga si va a seguir gobernando en seguridad esta ciudad Carlos Zamarripa. ¡Ya los demás temas no me preocupan! Pero en ese, me preocupa como ciudadano, y yo quiero contrastar, mi trayectoria y mi propuesta en seguridad con la de ella, porque eso es lo que nos interesa a las leonasas y los leoneses, volver a vivir en paz

Voz de Reportera: ¿Tiene pendiente algún otro debate, con otra cámara, candidato? ¿O ya se acabaron?

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** ¡Ya se acabaron!

Voz de Reportera: ¿Ya se acabaron?

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** Ya se acabaron, ya no hay más debates, por eso la invito yo "tête à tête", de uno a uno, PAN-MORENA, solo el tema de seguridad

Voz de Reportera: Usted seguirá insistiendo....

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** ¡Solo en seguridad!, ¡Solo el tema de seguridad!! ¡Vamos a ver solo su propuesta de seguridad!

Entrevista de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno:

Voz **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** la inseguridad es todo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** nos está cargando el payaso, por eso le digo a la señora esta del PAN que

ya nos presente cuál es su plan, porque si su plan es pan con lo mismo pues nos va a cargar la chiflada. Vean los niveles en los que estamos, en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** como el municipio más seguro de México y ahora seamos el 48 de los más inseguros del mundo. Ya no es cotorreo si no quiere debatir que no debata, pero exponga ¿Qué va a hacer con la inseguridad? ¿Se la va a encargar a Zamarripa? ¡Para que nos siga cargando el payaso!

La que puede ganar es el PAN, tenemos en León dos opciones: **más de lo mismo con el PAN, o una auténtica transformación con** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.** Y yo tengo resultados que le enseñé con número a los leoneses porque ya lo hemos hecho, y ahora con la estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando en los próximos tres años a México tenemos con qué hacerlo.

#### 4.1.2. Definición de tiempo de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG a cargo del *Tribunal local*

##### 6.1.2.1. Resolución impugnada

En la sentencia de fecha de veintisiete de septiembre, dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, del índice del *Tribunal local*, en concreto, sobre el tiempo de inscripción en el registro federal y local de personas sancionadas por cometer VPG, brindó las razones por las cuales, en su criterio, se justificaba el plazo de un año cuatro meses, como el que correspondía el registro respectivo, a partir de tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de denuncia; las condiciones externas y medios de ejecución; el bien jurídico tutelado; el beneficio o lucro obtenido; los efectos que produjo la transgresión; y la intencionalidad en la comisión de la falta.

8

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y MORENA expresaron lo siguiente:

- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** en su demanda que dio origen al juicio SM-JDC-97/2022, señaló:

El *Tribunal local* incurrió en incongruencia y faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la decisión en cuanto a la temporalidad de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG, toda vez que:

- Se sancionan dos veces y de manera distinta los mismos hechos, ya que el plazo de un año y cuatro meses se traduce en una medida de reparación



más gravosa que la amonestación impuesta, por lo que no son proporcionales, aun cuando deben guardar relación y coincidir. Además, con esa temporalidad se pone en duda su honorabilidad y el modo honesto de vivir, sin que se justificara o se brindaran los parámetros que se consideraron para definirla.

- El plazo de inscripción debió ser de un día, y no debió ampliarse en un tercio más, al no acreditarse circunstancias agravantes, como el dolo, la obtención de lucro o de un beneficio, dejando de considerar como atenuante la ausencia de reincidencia y que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Tampoco se valoró que la conducta se calificó como leve, que sucedió de manera espontánea, dentro del debate público, su contexto, énfasis y el ambiente en que ocurrieron los hechos.
- Se emitieron sentencias contradictorias, dado que en un diverso procedimiento sancionador no se ordenó la inscripción de la parte denunciada.

➤ **MORENA [SM-JE-64/2022].**

El partido político nada indica sobre el aspecto anterior; de ahí que, al ser este el punto de litis a que se llama en el cumplimiento, se estima innecesaria la cita de los agravios que MORENA hizo valer con relación a otros puntos de derecho de la sentencia local impugnada.

9

#### **4.2. Cuestión a resolver**

Los planteamientos que el actor hace valer, como lo ordena la Sala Superior, en la medida en que se indica en la ejecutoria que se cumple, se estudiarán vistos de frente a la necesaria exhaustividad que deben revestir las resoluciones de esta Sala, y considerando la metodología y directrices que se contienen en forma nítida en la decisión que se acata.

#### **4.3. Decisión**

Debe **modificarse** la resolución impugnada del *Tribunal Local* porque, en relación al único aspecto que debe ser de nueva cuenta analizado: la temporalidad de inscripción de la persona sancionada, en los registros de personas que se ha definido en una decisión judicial que son responsables de ella, respecto del cual esta Sala se pronuncia por primera ocasión, puesto que el ejercicio de individualización o concreción de la duración de esta medida de reparación, correspondió a la autoridad resolutora del procedimiento especial

sancionador, esto es, al *Tribunal local*, hoy, a partir de lo mandado en la sentencia de la superioridad, la cual se observa en sus términos, con base en la metodología y directrices fijadas en la ejecutoria, motiva a hacer el ejercicio respectivo, desarrollando la metodología y directrices que se contienen en la decisión de Sala Superior, y llevan a la conclusión que lo procedente es la inscripción por tres meses, en ambos registros; temporalidad que deberá iniciar y computarse a partir de que adquiera firmeza la presente determinación.

#### 4.4. Justificación

##### 4.4.1. La temporalidad de inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas que determinó el *Tribunal local* no es congruente y tampoco proporcional a la calificación de la falta acreditada y a la sanción que se le impuso

En la sentencia que se revisa, el *Tribunal local* estableció diversos parámetros para graduar el plazo de inscripción del actor, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, atento a que esta Sala instruyó, al decidir el juicio SM-JDC-84/2022 y acumulados que, atendiendo a que el artículo 11 de los *Lineamientos* establece, ante faltas calificadas como leves, un límite temporal de hasta tres años, debían exponerse de manera explícita los razonamientos que justificaran el optar por una temporalidad específica y no por otra, en relación a la gravedad de la infracción y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes.

Por su relevancia, se trae a cita el contenido del artículo 11 de los *Lineamientos*:

##### Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.



- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Tomando en consideración lo razonado por esta Sala en el precedente destacado, el *Tribunal local* indicó que las hipótesis del artículo referido que en el caso se actualizan son las identificadas en los incisos a) y b), descartando los restantes supuestos, dado que la falta no fue considerada como ordinaria o especial, no fue cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afromexicanas, mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación; y que no se actualizó el supuesto de reincidencia.

Respecto a este último, en la resolución se indicó, expresamente, que dicho elemento no sería objeto de análisis, dado que los *Lineamientos* establecen una graduación específica para aquellos casos en que se actualice.

En este sentido, las razones que la autoridad brindó para optar por el plazo de inscripción del actor en los registros atinentes son las siguientes:

11

Si bien, los *Lineamientos* no indican una temporalidad mínima de inscripción de una persona sancionada, lo cierto es que, desde un punto de vista lógico, el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, sin que ello vulnere el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 Constitucional, pues el tiempo inferior no se encuentra indeterminado, sino que, implícitamente, se entiende que es de un día.

De ahí que, ante la posibilidad de establecer distintas temporalidades que oscilan entre un día y tres años, debían tomarse como base las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier otra situación relevante que rodee la infracción o las posibles atenuantes.

Respecto de las referidas circunstancias, el *Tribunal local* señaló en qué consistió la irregularidad [modo], esto es, las expresiones que se consideraron constitutivas de VPG, emitidas en dos entrevistas y que se replicaron en notas informativas en espacios noticiosos en dos medios de comunicación; las fechas en que se realizaron [tiempo] y dónde se dieron u ocurrieron dichas entrevistas [lugar].

Asimismo, se analizaron las condiciones externas y los medios de ejecución de la conducta; el bien jurídico tutelado por la legislación que regula la VPG; la ausencia de un beneficio o lucro obtenido; los efectos que produjo la transgresión, siendo una falta de peligro y de resultado, sin que existieran indicios que sugirieran que los derechos político-electorales de la denunciante se vieran disminuidos o dejado sin efecto, derivado de las expresiones realizadas por el actor; la intencionalidad de la falta, considerando que la conducta fue culposa, descartándose que existiera dolo y que se tratara de una estrategia sistemática de medios de comunicación.

Atento a lo anterior, derivado de la ponderación de los elementos o circunstancias destacadas, el *Tribunal local* indicó que el plazo a definir sería de un tercio del máximo establecido en el inciso a) del artículo 11, de los *Lineamientos*, esto es, de un año; precisó que se trataba de una medida idónea y proporcional, al ser un tiempo adecuado para cumplir con la finalidad de las medidas de no repetición impuestas, consistentes en inhibir que se incurra de nueva cuenta en la conducta infractora que se tuvo por acreditada [VPG], así como para generar un efecto reparatorio hacia la víctima y hacia la sociedad.

12 Puntualizó la autoridad que establecer una temporalidad menor a un año no sería proporcional a las características del caso, para cumplir con los deberes de reparación y erradicación de la VPG, y tampoco sería eficaz porque no tendría un efecto corrector y disuasorio, para prevenir futuras reincidencias.

A la par, descartó que fuera procedente establecer un plazo mayor, pues aun cuando las frases denunciadas son reprochables al afectar los bienes o valores jurídicos tutelados por la norma, como se indicó en líneas previas, no generaron una afectación grave o sustantiva a la esfera jurídica de la denunciante y su difusión fue escasa, el actor no actuó con dolo y no obtuvo un beneficio o lucro.

Definido el plazo o temporalidad al que alude el inciso a) del citado artículo 11, el *Tribunal local* indicó, en segundo orden que, dado que el actor tenía el carácter de candidato cuando cometió la conducta denunciada, en términos del inciso b) de dicho precepto, se debía aumentar en un tercio –cuatro meses– su permanencia en el registro, lo que daba como resultado un plazo total de un año con cuatro meses.

Frente a lo decidido en la resolución, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo expresa que el *Tribunal local* incurrió en incongruencia y que faltó a su deber de fundar



y motivar debidamente su actuar, en cuanto a la temporalidad de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG.

Es **fundado** el agravio hecho valer.

Como se razonó en el recurso de reconsideración en cuyo cumplimiento se dicta este fallo [SUP-REC-440/2022], no existe correspondencia ni proporcionalidad en la definición de la temporalidad de registro de la persona sancionada, con la calificación de la infracción como leve y la sanción impuesta, a saber, la amonestación pública.

Si bien para esta Sala, en la decisión que se modifica<sup>5</sup> a partir de lo resuelto en el SUP-REC-440/2022, los agravios del accionante pudieran haber sido deficitarios en cuanto a combatir los argumentos y, en particular, los aspectos que, analizados por el *Tribunal local*, llevaron a la conclusión de esa temporalidad en el registro de personas sancionadas –un año cuatro meses–, se coincide en que, en esencia, en su demanda sí refiere la falta de congruencia de la sentencia local en cuanto a este particular aspecto; en tal sentido, conforme la ejecutoria cuyo cumplimiento se brinda en el dictado de este fallo, corresponde considerar, ahora a esta Sala Regional, la definición de esa medida de reparación a lo que se procede.

13

Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Así, el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso, existe una falta de justificación y exhaustividad por parte de la autoridad responsable, sobre el tiempo que debe permanecer inscrito el actor

---

<sup>5</sup> Dictada en este juicio el catorce de octubre.

en los registros destacados; de ahí que se imponga analizar si ésta resultaba congruente con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Como se observa, la medida de reparación concreta se impuso sin atender a los parámetros de proporcionalidad y congruencia con estos medulares elementos. Esto es así, porque no guarda correspondencia con la sanción establecida como tampoco con la calificación de leve de la conducta cuya demostración quedó firme.

En consecuencia, atendiendo a la metodología que a continuación se cita, corresponde a esta Sala Regional en cumplimiento al mandato que deriva de lo resuelto en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, sustituirse en la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, para determinar lo procedente.

➤ **Metodología**

En la metodología perfilada por Sala Superior para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros atinentes, con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta es necesario se analicen los siguientes cinco elementos:

14

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de *VPG* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la *VPG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPG*.



Adicionalmente a la metodología que se trae a cita, es de destacar que la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, establece importantes directrices:

1. Que ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses; 2. Que la máxima temporalidad deberá ser, en caso de que la persona infractora desempeñe un cargo público, el tiempo de su encargo y de no tratarse de funcionariado público, la máxima razonable de duración en el registro será tres años. 3. Que identificados los plazos máximos, éstos podrán aumentarse en caso de que el sancionado sea reincidente.

Ahora, en el caso concreto que retorna al conocimiento de esta Sala, debe destacarse que la jurisdicción para definir la temporalidad de inscripción en registros de personas sancionadas por VPG, la brinda el reenvío hecho en el fallo. A la par, que la jurisdicción que se ejerce es con el fin solamente de que, observando las directrices que para el caso particular se contienen en la ejecutoria, se individualice la temporalidad que sea proporcional y congruente con las circunstancias que deben ser valoradas en su conjunto, mismas que a continuación se indican:

1. La Sala Regional debe sujetarse a los topes mínimos y máximos de temporalidad destacados, que derivan de la decisión de Sala Superior, considerando un mínimo razonable de tres meses para efectos de inscripción en el registro de personas sancionadas por la comisión de VPG.
2. En el caso, no podrá optarse por imponer el plazo de un año cuatro meses que mandató la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, esto es, el *Tribunal local*, en sentencia emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en atención al principio de *non reformatio in peius*.
3. Deberemos identificar que los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática, por acreditarse que se trataron de dos hechos específicos, emitidos en dos entrevistas cuya difusión fue escasa.
4. Que los hechos denunciados no disminuyeron de manera grave o significativa, o dejaron sin efectos los derechos político-electorales de la denunciante, por las razones que se brindan en los argumentos que calza la ejecutoria.
5. Que al no actualizarse la vulneración grave o significativa de derechos

políticos de la víctima, deberá estimar un plazo distinto al de un año seis meses que, considerando una máxima de tres años, constituiría el punto medio, por ejemplo, tomando en cuenta un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían nueve meses.

Esta Sala, a continuación, motivará y fundamentará las razones por las cuales, dentro del margen proporcional de temporalidad que es viable imponer, de tres a nueve meses, estima que la temporalidad mínima de tres meses es la que resulta congruente y proporcional con la calificación de la conducta como leve y la sanción de amonestación pública que el órgano de competencia original impuso y que, en su momento, declaró firme este órgano jurisdiccional.

➤ **Caso concreto**

En el caso, está acreditado en autos y no es materia de controversia que el *Tribunal local* tuvo por actualizada la infracción de *VPG* denunciada, calificó la conducta como leve e impuso amonestación pública como sanción al entonces candidato denunciado, ahora actor.

Por lo que, como se indicó en líneas previas, al haberse demostrado que en la sentencia que se revisa se definió una temporalidad de su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG* que no resultaba congruente y proporcional, tanto a la calificación de la falta como a la sanción impuesta, procede que esta Sala Regional brinde certeza jurídica en el aspecto que se mantiene sin definición y establezca el plazo atinente, a partir del estudio de los elementos y parámetros identificados en la metodología implementada para ese efecto y de las condiciones especiales en que se dieron los hechos.

Así, del examen de cada uno de los elementos de la metodología destacada, se tiene lo siguiente:

- 1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral):**

Los hechos que actualizaron la infracción de *VPG* ocurrieron en el marco del pasado proceso electoral para renovar la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del **acuerdo**, conducta que fue calificada como falta leve y respecto de la cual se impuso una amonestación pública como sanción.



- 2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima:**

Los hechos denunciados ocurrieron una sola vez y fueron específicos, se trataron de manifestaciones, como se señala en la ejecutoria que se cumple, se estima surgieron de manera espontánea ante preguntas o cuestionamientos expresos que se formularon al entonces candidato en dos entrevistas, cuya difusión fue escasa, por una ocasión, en dos medios televisivos, descartándose la existencia de una estrategia sistemática.

Aun cuando se actualizó violencia simbólica en perjuicio de la denunciante, no se disminuyeron de manera grave o significativa y tampoco dejaron sin efecto sus derechos político-electorales, al no acreditarse una afectación sustantiva en la competitividad de la víctima, dado que permaneció en campaña e, incluso, resultó electa en el cargo por el que contendió.

- 3. Calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.**

En el momento en que ocurrieron los hechos, tanto la denunciante como el ahora actor eran candidaturas a la misma presidencia municipal.

- 4. Existencia de intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Se sostiene que no existió dolo o intencionalidad del denunciado en realizar las expresiones constitutivas de VPG, al darse de manera espontánea ante preguntas directas que le realizaron los medios, y considerarse conforme a las particulares circunstancias del caso que se dieron en el contexto de una crítica a la política de seguridad estatal.

- 5. Existencia de reincidencia de la persona infractora en cometer VPG.**

No existen constancias alusivas a reincidencia por parte del denunciado.

Bajo el análisis contextual en que ocurrieron los hechos denunciados y las circunstancias que rodean la infracción, esta Sala estima que el plazo que debe permanecer el actor en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG* es el mínimo considerado como razonable, tres meses, contados a partir de que quede firme la presente determinación.

A la par, atento a los datos que obran en el expediente, al no existir reincidencia o sistematicidad, se estima no procede aumentar la mínima considerada para la temporalidad en los registros.

## **5. EFECTOS**

a) **Se modifica** la sentencia impugnada, en lo relativo a la temporalidad de inscripción del denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG*, que había definido el *Tribunal local* por un año con cuatro meses, quedando firmes los aspectos que no son materia de esta decisión, destacados en este fallo.

18 b) En **cumplimiento** a lo ordenado en la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, atendiendo a la metodología y las directrices precisadas en esa resolución, se considera que la duración de la medida de reparación, consistente en la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas, nacional y local, deberá ser por el término de tres meses, contados a partir de que quede firme la presente determinación.

c) Derivado de ello, se vincula al *Instituto Estatal*, como autoridad instructora, para que realice las gestiones necesarias para la inscripción del denunciado en los registros atinentes, una vez que haya adquirido firmeza la presente sentencia.

d) Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que informe la emisión de este fallo a la Sala Superior.

## **6. RESOLUTIVO**



**ÚNICO. Se modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-97/2022 y acumulado<sup>6</sup>, porque, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior (SUP-REC-440/2022), las magistraturas con quienes integro la Sala Monterrey decidimos modificar la sentencia del Tribunal de Guanajuato, en atención a lo ordenado.

Sin embargo, de manera respetuosa, emito voto aclaratorio a fin de precisar que, el suscrito, a lo largo de la cadena impugnativa del presente asunto (cuyo último acto fue el voto particular en la sentencia que revoca Sala Superior), he advertido la necesidad de garantizar la proporcionalidad de la sanción en relación a la temporalidad de la inscripción en los registros de personas sancionadas por VPG.

En ese sentido, emito voto aclaratorio en el presente asunto, que modifica la determinación del Tribunal de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

## SM-JDC-97/2022 Y ACUMULADO

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15 y 16.

**Fecha de clasificación:** diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante autos de turno dictados el cinco y seis de octubre de dos mil veintidós se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo de la titular de la unidad responsable de la clasificación:** María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta Regional, adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.